

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA

En la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

50 pesetas al año & Extranjero, 48.

Las edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 cts. de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), que regresó ayer de Valencia á esta Corte, continúa sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, Sus Altezas el Príncipe de Asturias é Infante D. Jaime, y las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 27 Mayo 1909).

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

Visto el dictamen del Consejo de Estado en pleno y el voto particular unido al mismo, así como el informe propuesta de la Dirección general del Timbre del Estado, trabajo calificado de meritísimo en dicho dictamen;

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto Reglamento para el desenvolvimiento y aplicación de la ley del Timbre del Estado de 1.º de Enero de 1906.

Dado en Palacio á veintinueve de Abril de mil novecientos nueve.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Augusto González Besada.

REGLAMENTO

para el desenvolvimiento y aplicación de la ley del Timbre del Estado de 1.º de Enero de 1906.

CAPÍTULO PRIMERO

De las clases de timbres y de la inutilización de los llamados móviles.

Artículo 1.º Los efectos timbrados establecidos por el art. 12 de la ley, y los á que dan lugar los desenvolvimientos de la misma, serán como sigue:

Papel timbrado común.

Las once primeras clases de este papel llevarán en el margen izquierdo de su primera cara un timbre de relieve, en seco, sobre fondo de color, y en su centro, otro en tinta, de cuya composición formarán parte el escudo nacional, estampado en seco, y una inscripción expresiva del precio correspondiente. El de la clase 12.ª tendrá solamente el sello central. Cada una de las doce clases llevará numeración correlativa.

Papel timbrado judicial.

Este papel, en sus trece clases, tendrá el mismo sello central en tinta, del papel timbrado común, sustituyéndose el sello de relieve sobre fondo por otro en seco, con una inscripción que diga: «Administración de Justicia», y llevará numeración correlativa por clases, como el papel timbrado común.

El papel de oficio para Tribunales llevará un timbre en seco, en cada una de sus hojas, sin fijar precio, en atención á que se facilita gratis por la Hacienda pública.

Pólizas y otros documentos para operaciones de Bolsa.

Las pólizas se establecerán, unas para las operaciones intervenidas por agentes de Cambio y Bolsa coleccionados; otras para las que lo sean por Corredores de

Comercio, también colegiados, y otras para las operaciones entre particulares ó con intervención de Correos libres, comerciantes, banqueros ó casas de banca; haciéndose igual distinción respecto á los vendís, pero excluyendo las operaciones hechas directamente entre particulares, por no serles aplicables; y así dichos documentos, como los demás que forman el grupo de que se trata, llevarán un sello especial, en tinta, en el que se expresarán la clase y precio con sujeción al art. 22 de la ley, siendo su numeración correlativa por clases.

Letras de cambio y pagarés á la orden.

En el margen izquierdo de estos efectos se estampará un sello en tinta, en el que se expresarán la clase y el precio con sujeción á la escala del art. 138 de la ley, debiendo llevar numeración correlativa por clases.

Pólizas para préstamos y de créditos con garantía de valores cotizables.

Estos efectos llevarán en el margen derecho de su primera hoja un sello igual al de las letras de cambio y pagarés á la orden, con los precios correspondientes; y en la segunda hoja se estampará otro sello de 10 céntimos ó de una peseta, según la cuantía del contrato, como se dispone por el art. 139 de la ley. Las dos hojas llevarán la misma numeración, que será correlativa por clases.

Pagarés de bienes desamortizados.

Tendrán estampado estos efectos el sello en tinta, del papel timbrado común correspondiente al precio de dos pesetas, é irán numerados correlativamente por clases.

Licencias de uso de armas de caza y para cazar, de uso de armas y de pesca.

En general, estarán timbrados estos efectos con un sello en tinta y otro en seco, siendo su numeración correlativa por clases; y habrá, además, una clase especial de licencias de uso de armas de caza y para cazar, para militares, por la circunstancia de corresponder la expedición de las mismas á los Capitanes generales.

Contratos de inquilinato.

Se timbrarán estos efectos en su primera hoja con un sello especial en tinta, que llevará expresado el precio respectivo con sujeción á la escala del artículo 204 de la ley, y en la segunda hoja llevará otro sello de 10 céntimos ó de una peseta, según la cuantía del contrato, como previene el artículo 209 de la ley. Las dos hojas llevarán la misma numeración, que será correlativa por clases.

Timbres móviles.

Equivalentes al papel timbrado común.

Los timbres móviles serán iguales á los de las respectivas clases del papel timbrado común, con la diferencia de que el escudo que en éstos va estampado en seco será de tinta en aquéllos, llevando también numeración correlativa por pliegos y clases.

Correspondiente á la escala de pólizas de Bolsa por operaciones al contado.

Serán como los que se establecen para las indicadas pólizas y llevarán numeración correlativa por pliegos y clases.

Para efectos de comercio.

Serán lo mismo y del mismo color que los que se establecen para las letras de cambio y pagarés á la orden y llevarán numeración correlativa por pliegos y clases.

Timbres especiales móviles.

Estos efectos serán del mismo tamaño que los timbres de comunicaciones, determinándose en sus inscripciones su calidad de timbres especiales móviles y el precio á que correspondan. En los que formen cada pliego de estos efectos se consignará al dorso la correspon-

diente numeración correlativa por clases, y cada clase se imprimirá con tinta de color diferente.

Timbres de Correos.

Llevarán estampado el retrato del Monarca y el precio respectivo, con tintas diferentes para cada clase; serán calcográficos y llevarán en su dorso los de cada pliego numeración correlativa por clases, excepto los de un céntimo de peseta.

Para el servicio de Correos con la costa occidental de Marruecos, se usará un sello especial, tipográfico, de 10 céntimos de peseta, el que llevará además la inscripción ESPAÑA, CORREOS DE MARRUECOS.

Tarjetas postales y de la Unión postal.

Estarán estampadas en cartulina y formará parte de su composición tipográfica el sello de Correos correspondiente á su precio, impreso con el mismo color de la impresión del texto, y llevarán numeración correlativa por clases.

Timbres de Telégrafos.

Llevarán estampado el retrato del Monarca, orlado con los atributos del Cuerpo de Telégrafos, siendo en todo lo demás como los de Correos.

Papel de pagos al Estado.

Los pliegos de este papel llevarán estampado en cada una de sus dos mitades un sello, en el que irá expresado el precio, é impreso en seco en su centro el escudo nacional. En el centro medio y en los dos extremos del pliego llevará impresos talones con epígrafes para que quede una parte talonaria en la Fábrica Nacional del Timbre y la otra en poder de la oficina destinataria. El talón central se cortará en dos partes, que contendrán lo mismo que los talones superior é inferior, la numeración correspondiente al pliego.

Papel de multas municipales.

Este papel tendrá en cada pliego dos sellos en tinta, con su precio respectivo, y el escudo nacional estampado en seco en su parte central, y dos numeraciones, una superior y otra inferior al talón epígrafe central, para que después de cortado por su línea media, pueda recibir una mitad el interesado y quedar la otra para ser unida al expediente.

Papel de multas por infracción de la ley Electoral.

Estos efectos serán iguales á los de multas municipales, sin más diferencia que la del epígrafe que llevan los respectivos sellos.

Art. 2.º Para papel timbrado común y judicial se usará el pliego de marca regular española, consistente en 43 ½ centímetros de largo y 31 ½ de ancho; y para el de pagos al Estado, aquel que estime más adecuado al objeto la Dirección general del ramo.

Art. 3.º La Dirección general del ramo aprobará los timbres que hayan de regir, así como las variaciones que en los mismos convenga introducir en lo sucesivo, y dispondrá se cambien las emisiones cuando lo considere conveniente al servicio público ó lo aconseje el interés del Estado.

Art. 4.º La inutilización de los timbres móviles, y de los especiales móviles, que se dispone por el artículo 9.º de la ley, se hará expresando en los timbres, sin enmiendas ni raspaduras, el día, mes y año del documento en que se fijen, pudiendo representarse al mes por el número de orden que le corresponda con relación á los doce meses del año.

También podrá hacerse dicha inutilización por medio de un cajetín ó sello en tinta, siempre que en el timbre quede estampado con claridad el día, mes y año del documento á que se aplique, pudiéndose representar asimismo el mes como se indica en el párrafo anterior.

CAPÍTULO II

De la fabricación, surtido y canje de los efectos timbrados.

Art. 5.º La Fábrica Nacional del Timbre tendrá á su cargo:

1.º El grabado y reproducción de los punzones-matrices para los timbres que se mencionan en la ley, así como también de los que están establecidos ó se establezcan con destino á las islas de Fernando Poo, Elobey, Annobón, Corisco y posesiones del Río Muni, y los que sean necesarios para los demás servicios de que trata el artículo 87 de su Reglamento interior.

2.º La estampación, numerado, engomado y trepado de los timbres para las referidas elaboraciones.

3.º El timbrado de los documentos especiales que presenten las Sociedades y los particulares, de conformidad con los artículos 14 y 15 de este Reglamento.

4.º La entrega á la Compañía Arrendataria de Tabacos de los efectos timbrados, para su venta.

5.º El empaquetado ó enfarde de los mismos efectos.

6.º El recibo y recuento de los que dicha Compañía devuelva por virtud del canje que autoriza el artículo 5.º de la ley ó por otros motivos debidamente justificados.

7.º El taladro y quema de los efectos inutilizados y de los que se retiren de la venta; y

8.º Los servicios de administración de este impuesto, que se determinarán en su lugar oportuno.

Art. 6.º Todas las operaciones de que se ha hecho mérito, las verificará la Fábrica Nacional del Timbre con sujeción á las órdenes de la Dirección general del ramo, única que podrá disponer las elaboraciones.

Art. 7.º La Fábrica Nacional del Timbre, previa orden en cada caso, de la Dirección general del ramo, entregará á la persona que la Compañía Arrendataria de Tabacos autorice para este acto los efectos timbrados que solicite para el servicio de expendición, envasando los efectos con sujeción al pedido y de manera que cada remesa pueda salir directamente de la Fábrica para el punto de destino.

Los pedidos los hará la Compañía por triplicado, debiendo su representante firmar el *recibí* en los tres ejemplares, de los cuales conservará uno en su poder, el otro quedará en la Fábrica para justificar la entrega y el tercero lo remitirá el Jefe de la Fábrica á la Dirección general del ramo á los fines que procedan.

Art. 8.º Las expendedurías tendrán constantemente surtido para ocho días, de los efectos timbrados que el consumo de su respectiva demarcación haga necesario, á juicio de los respectivos Delegados de Hacienda y Representantes de la Compañía Arrendataria de Tabacos, de común acuerdo, resolviendo en caso de discordia la Dirección general del ramo.

Los delegados de Hacienda dispondrán, siempre que lo consideren conveniente á los efectos del surtido ó existencias, que por los Administradores especiales de Rentas arrendadas ó por otros empleados de la Administración de Hacienda se giren las correspondientes visitas, de cuyos resultados darán conocimiento á la Dirección general del ramo, proponiendo las medidas que mejor estimen en interés del Estado y de los particulares.

Art. 9.º Una vez adquirido un efecto timbrado, no tendrá derecho el particular á que se le devuelva su importe, sea cualquiera el motivo en que se funde para solicitarlo.

Art. 10. Queda prohibido habilitar papel común ó el de un timbre por otro, á excepción de los casos de urgente necesidad, perfectamente probada, en los que los Tribunales, los Juzgados de primera instancia ó los Delegados de Hacienda en la respectiva provincia, au-

torizarán la habilitación, sin perjuicio del reintegro, en su caso, del que cuidarán dichos Delegados.

Art. 11. Los efectos timbrados que se retiren de la circulación por conveniencia del servicio, así como los que se inutilicen al escribir, serán canjeados por otros de la misma clase y precio, y únicamente cuando, en atención á lo excepcional del caso, lo acuerde la Dirección general del ramo, podrán entregarse efectos de precios distintos á los presentados.

Los timbres móviles y los especiales móviles se considerarán comprendidos en el párrafo anterior, pero únicamente en el primer caso, ó sea cuando se retiren de la circulación por conveniencia del servicio, y para canjearlos será condición precisa que no contengan señal alguna de haber sido usados, conservando intacto el engomado del dorso puesto por la Fábrica.

El canje, en general, se hará por las dependencias encargadas de la custodia de los efectos y por las expendedurías; pero no se considerará definitivo para el presentador de los efectos canjeados hasta que la Fábrica Nacional del Timbre los reciba y declare admisibles. Contra la resolución de la Fábrica no podrá interponerse recurso alguno, pero en los casos dudosos, la Fábrica debera elevar la correspondiente consulta á la Dirección general del ramo.

Art. 12. La devolución á la Fábrica Nacional del Timbre de los efectos que se reciban por canje, se hará en los plazos y con las formalidades que acuerde la Dirección general del ramo.

Art. 13. La Fábrica Nacional del Timbre estamperá gratuitamente, previa orden en cada caso de la Dirección general del ramo, el timbre de 10 céntimos de peseta, clase 12.ª, en el papel que la Intervención general de la Administración del Estado destine á cuentas, impresos y libros para la contabilidad central y provincial.

CAPÍTULO III

Del timbre en documentos especiales.

Art. 14. Las Corporaciones, Sociedades y particulares, así como los Notarios que preñeran tener sus documentos en la forma que se expresa en la primera parte del art. 7.º de la ley, lo solicitarán de la Dirección general del ramo, la que dará las órdenes convenientes á la Fábrica Nacional, señalando los timbres que deban estamparse en proporción á los que correspondan al tamaño del papel que usa el Estado. El pago, así de los timbres que se estampen, como de los derechos que correspondan por el exceso de dimensiones, se hará con las formalidades que están establecidas ó que se establezcan en lo sucesivo.

Art. 15. Los Bancos, Sociedades mercantiles é industriales, Empresas de vapores, Compañías de seguros marítimos, terrestres y sobre la vida, y los comerciantes particulares, nacionales ó extranjeros, que acomoden su contabilidad á las prescripciones del Código de Comercio para utilizar los beneficios y prerrogativas que otorgan á los que los llevan, los artículos 48 y 889 del mismo, podrán obtener de la Dirección general del ramo autorización para que la Fábrica Nacional del Timbre estampe los que correspondan en las letras de cambio, pagarés á la orden y pólizas para préstamos y créditos con garantía de valores cotizables, que presenten, previo pago de su importe. Al efecto, dichas entidades y particulares lo solicitarán en debida forma, expresando en su escrito la fecha de la legalización de sus libros de contabilidad por el Juzgado municipal, y acompañando una factura, por duplicado, en la que relacionen debidamente los efectos que presenten y las clases de timbres que en ellos deban estamparse; en vista de cuyos documentos, la Dirección dispondrá, en su caso, lo conveniente para que se ejecute este servicio á la brevedad posible.

Art. 16. Los documentos de todas clases que se timbren por la Fábrica á instancia de los particulares ó entidades á quienes se refieren los precedentes artículos 14 y 15, llevarán numeración especial y correlativa por clases, con tinta roja, en la forma y con las indicaciones dispuestas por el art. 6.º de la ley para los que expende el Estado.

Las solicitudes de los interesados podrán hacerse en papel común.

Art. 17. La autorización concedida á los particulares y Corporaciones por el último párrafo del art. 7.º de la ley, para usar indistintamente papel timbrado ó papel común, siempre que á los documentos redactados en papel común les agreguen el timbre móvil de la clase que corresponda, se entenderá únicamente respecto de los timbres móviles equivalentes al papel timbrado común, no pudiéndose usar las demás clases de timbres móviles sino en los casos y para los documentos que expresamente determine y autorice la ley. Todo documento cuyo reintegro con timbres móviles no se ajuste exactamente á la ley, se considerará como no timbrado para todos los efectos del impuesto, sin perjuicio de los demás legales que al documento correspondan.

Art. 18. Los títulos profesionales, los de propiedad de minas y las patentes de invención se timbrarán por la Fábrica Nacional del Timbre, previo envío directo de dichos documentos por las Direcciones que correspondan del Ministerio de Fomento y del de Instrucción pública, á la del impuesto, acompañadas de relaciones triplicadas y de las partes inferiores del papel de pagos al Estado, con las notas correspondientes, para que sirvan de justificantes en las cuentas de la Fábrica.

CAPÍTULO IV

Del papel de oficio para Tribunales.

Art. 19. Los Tribunales Supremos y los existentes en cada provincia, que ejerzan su jurisdicción en la misma, remitirán antes del 30 de Junio de cada año, los primeros, á la Dirección general del ramo, y los últimos, al Delegado de Hacienda de la provincia respectiva, el presupuesto del papel de oficio que necesiten para sí, y otro para cada uno de los Juzgados que de los mismos dependan, consignando en éstos el número de causas criminales que en el año precedente hubiese tramitado cada Juzgado.

Los Juzgados comprenderán en sus presupuestos el papel de oficio que los Procuradores necesiten para representar á los litigantes pobres ó procesados.

Art. 20. Los Delegados de Hacienda remitirán dichos presupuestos á la Dirección general del ramo, debidamente relacionados, y con presencia de estos documentos, la Dirección redactará un resumen general de todos los presentados, que se publicará en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 21. Aprobados que sean los presupuestos, la Dirección dispondrá la entrega del papel, verificándose ésta por la Compañía Arrendataria de Tabacos á las personas que estén expresamente autorizadas para su recibo.

Para que tenga lugar la entrega ha de preceder el pedido de los Presidentes de los Tribunales y de los Jueces, dirigido á los Delegados de Hacienda, extendiéndose á continuación de dicho documento el recibo.

Art. 22. En el mes de Enero de cada año, los Tribunales y Juzgados rendirán y remitirán á la Dirección general del ramo, por conducto de la respectiva Delegación de Hacienda, cuenta de su situación por el papel de oficio invertido en el año anterior, justificándola con certificación expedida por el respectivo Secretario ó Escribano, con referencia á los asuntos á que se haya destinado. Esta cuenta dará á conocer en forma conveniente el número de pliegos existentes al comen-

zar el año, los recibidos de la Hacienda pública durante el mismo, el total cargo, los invertidos y las existencias para el año siguiente; debiendo los Tribunales y Juzgados acompañar á la misma un testimonio que acredite, por asuntos, el importe del reintegro á que los interesados hayan sido condenados y el de los pagos que se hayan hecho efectivos en el papel usado para este objeto.

Las Delegaciones de Hacienda examinarán dichas cuentas, y solventados que sean los reparos que ofrezcan, las remitirán al Centro directivo para su aprobación.

Art. 23. Los Recaudadores de costas de los Tribunales disfrutarán el premio del 6 por 100 del papel timbrado que se reintegre á consecuencia de su gestión.

Art. 24. Se vigilará escrupulosamente el uso que se haga del papel de oficio, para que no se emplee en otros servicios que en aquellos para que se haya autorizado.

Esta vigilancia la ejercerán los Tribunales superiores, las Audiencias, el Centro directivo, los Delegados de Hacienda y los Inspectores del Timbre por los medios convenientes.

Art. 25. Si no fuese suficiente el papel concedido, se formará y presentará el correspondiente presupuesto adicional, observándose las formalidades que se determinan por el artículo 19.

Art. 26. Si los Ministerios de Hacienda y Gracia y Justicia acordasen reformar de mutua conformidad los precedentes artículos relativos á la entrega é inversión del papel de oficio, se cumplirán las disposiciones que juzguen oportuno establecer en interés del Estado y del buen servicio de los Tribunales, sin ninguna clase de limitaciones y sin perjuicio de la autorización concedida al segundo de dichos Ministerios por la segunda de las disposiciones transitorias de la ley.

CAPÍTULO V

De los instrumentos públicos.

La facultad de emplear indistintamente papel timbrado ó papel común reintegrado por medio de timbres móviles, á que se refiere la última parte del artículo 7.º de la ley, no se considerará aplicable á las matrices y copias notariales, debiendo estos documentos ser extendidos en el papel timbrado que expenda el Estado; y en el caso de que por excepción se use en los mismos otra clase de papel, en virtud de la facultad expresamente concedida por la segunda de las disposiciones de dicho artículo, se presentarán necesariamente en la Fábrica Nacional del Timbre para el estampado del que les corresponda, previas las formalidades que quedan establecidas.

Art. 28. Las copias de los testamentos ológrafos que se protocolicen, llevarán en su primer pliego timbre de 10 pesetas, clase 5.ª, como comprendidas en la primera parte del artículo 20 de la ley.

Art. 29. En los contratos de servicios públicos, por virtud de los cuales el contratista reciba un precio ó premio por unidad de servicio, no siendo éste fijo, sino variable en el curso del contrato, sin presupuesto, por tanto, á que ajustarse, y que, de constituirse fianza, ésta no corresponda al importe total de la obligación contraída, servirá de base provisional para regular el timbre la cantidad que resulte como importe probable en el tiempo de duración del mismo, de dicho precio ó premio, el que se rectificará á la terminación del servicio, con sujeción á la cantidad que el contratista haya percibido en definitiva, considerándose el caso comprendido en la disposición 13 del art. 16 de la ley.

Para la declaración de quedar ultimados estos contratos y libre de responsabilidad el respectivo contratista, será requisito indispensable que se justifique previamente en el expediente que se instruya al efecto,

practicado y formalizado la correspondiente liquidación definitiva del impuesto.

30. Los documentos relativos á constitución, modificación ó extinción de fianzas personales ó prendarias, tendrán sirviendo de base el importe de la obligación principal que garanticen, con exclusión de intereses y costas que, para costas ú otros conceptos análogos, repulen por las partes, como caso comprendido en el 7.º del art. 16 de la ley; y cuando la obligación principal consista en deudas futuras, cuyo importe no sea aún conocido, ó cuando, por cualquiera otra causa, no pueda determinarse ó sea inestimable la cuota de dicha obligación, se considerarán comprendidos en la primera parte del art. 20 de la ley.

31. Los documentos públicos que para inscribir y legalizar su situación, presenten en el Registro Mercantil las Sociedades extranjeras por acciones, que establezcan Sucursales ó Agencias en España, se considerarán comprendidos en el art. 16, caso 12 de la ley, cuando sirvan de base para liquidar el impuesto el cual que de dichos documentos resulte destinado por las sociedades interesadas á sus operaciones en España; sin perjuicio de las rectificaciones que procedan en consecuencia de los expedientes que en tales casos se instruyan.

32. Cuando de los indicados documentos no resulte dicha determinación de capital ó ésta no se ajuste á derecho, el impuesto se liquidará sobre el capital social, sin perjuicio, siempre, de los resultados que ofrezcan los indicados expedientes.

32. La liquidación de los derechos por exceso de timbre se hará en todos los casos por la Oficinas liquidadoras del impuesto de Derechos reales.

33. Los Notarios no podrán entregar á los interesados copias de las escrituras expresadas en el art. 15 de la ley, sin que conste en ellas el *visado* del liquidador, con fin y en su caso exigirán de los primeros el importe del timbre para hacer el pago. Este se hará en la forma establecida ó que se establezca.

33. Los recursos de apelación contra las resoluciones de los Delegados de Hacienda sobre las liquidaciones de que trata el artículo anterior, se considerarán comprendidos en el art. 8.º del Reglamento para el cumplimiento en las reclamaciones económico-administrativas de 13 de Octubre de 1903.

CAPÍTULO VI

De las pólizas de Bolsa.

34. Los documentos á que se refiere el art. 22 de la ley y que el Estado ha de expender como necesarios para los efectos del impuesto, para la formalización de las operaciones de Bolsa intervenidas, según el caso, el agente de Cambio y Bolsa ó Corredor de Comercio colegiado, son á saber:

1.º Para las operaciones al contado, la póliza que con esta denominación tributa con sujeción á la primera de las escalas comprendidas en dicho artículo de la ley; el recibo y la Nota de intervención de que trata el mismo artículo.

2.º Para las operaciones á plazo, con prima en voluntad, sea en alza ó en baja, las dos pólizas principales denominadas «Pólizas de operaciones á plazo», una para el comprador y la otra para el vendedor, que tributan con sujeción á la segunda escala de las comprendidas en el mencionado artículo de la ley, formando parte del párrafo cuarto del mismo.

3.º Para las operaciones á diferencias, las dos pólizas que llevan esta denominación, una para el comprador y la otra para el vendedor, y que tributan como las de las operaciones á plazo; y

4.º Para las operaciones llamadas dobles, formalizadas entre unos mismos vendedor y comprador, siendo el primero vendedor en la operación al contado y com-

prador en la de á plazo, y el segundo, comprador en la de al contado y vendedor en la de á plazo, las cuatro pólizas especiales que llevan dicha denominación, dos para la operación al contado y las otras dos para la de á plazo, relacionadas entre sí; cada una de las cuales está sujeta á la segunda escala de las comprendidas en el repetido artículo de la ley para las operaciones á plazo, pero reducido el impuesto á la mitad.

Art. 35. A los efectos también del impuesto, las pólizas que los Agentes mediadores en las operaciones á plazo reciban de sus comitentes cuando callen los nombres de éstos, y que la ley grava con el timbre fijo de 10 céntimos, como segundas ó terceras de las respectivas pólizas principales por que se formalice la operación á plazo, de que trata el artículo anterior, serán consideradas únicamente como expedidas á los efectos de la última parte del párrafo segundo del artículo 77 del Código de Comercio.

Art. 36. Del mismo modo, las Pólizas de operaciones para extinguir ó reducir otras hechas á plazo, mediante compensación, así las de compra como las de venta, que la ley grava con timbre fijo de 25 céntimos, habrán de referirse en todos los casos á operaciones que los mismos interesados tengan formalizadas por medio de las pólizas principales á que se refiere el art. 34 de este Reglamento, las cuales, por virtud de aquella operación, deberán quedar extinguidas ó reducidas definitivamente, según el caso.

Art. 37. Cuando los Agentes comprendan en una Nota de publicación de operaciones al contado ó á plazo varias cantidades de un mismo comitente, negociadas á igual cambio á distintas personas, se considerará, á los efectos del impuesto, que dicha Nota comprende tantas operaciones como compradores haya, debiendo, en su consecuencia, ser representadas cada una de ellas por los documentos timbrados que se determinan en el artículo 34 de este Reglamento.

Art. 38. Quedan obligados al cumplimiento de los precedentes artículos, números 34 á 37, en cuanto les sean aplicables, los particulares, Corredores libres, Comerciantes, Banqueros y Casas de banca á quienes se refiere el artículo 25 de la ley.

Art. 39. Los Corredores libres y los Comerciantes, Banqueros y Casas de banca á que se refiere el párrafo segundo del artículo 25 de la ley, observarán en el libro registro á que les obliga dicho precepto, las reglas y forma prevenidas para el libro-registro que, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 93 del Código de Comercio, llevan los Agentes de Cambio y Bolsa colegiados, haciendo sus asientos de manera que den á conocer por orden riguroso de fechas el pormenor de cada operación, con los datos, además, á que les obliga el repetido precepto. Dicho libro será considerado como oficial, por lo que respecta á los Corredores libres, y como parte integrante de su libro Diario, en cuanto á los Comerciantes, banqueros y Casas de banca.

Art. 40. Los Agentes de Cambio y Bolsa y los Corredores de Comercio, colegiados, se hallan en el mismo caso que los Notarios en cuanto á los desembolsos que hagan por el impuesto de timbre correspondiente á las operaciones que intervengan, siéndoles aplicable lo dispuesto por la última parte del artículo 32 de este Reglamento.

CAPÍTULO VII

De los expedientes administrativos.

Art. 41. Todo escrito ó instancia dirigido á cualquiera Oficina ó Autoridad no judicial, deberá ser extendido en papel de una peseta, clase 11.ª

Art. 42. Las instancias solicitando liquidación provisional del impuesto de derechos reales y las relaciones de bienes muebles é inmuebles que á las mismas se acompañen, se considerarán comprendidas en las

disposiciones 4.^a y 5.^a, respectivamente, del artículo 29 de la ley.

Art. 43. Los repartos de contribuciones á que se refiere el número 8.^o del artículo 104 de la ley, son únicamente los relativos á la riqueza rústica y pecuaria, los de la urbana y los repartimientos vecinales de consumos.

CAPÍTULO VIII

De los documentos de Aduanas.

Art. 44. Los documentos timbrados, comprendidos en el capítulo IV, Título II de la ley, cuyo producto forma parte de la Renta de Aduanas, figurando, por tanto, entre los de dicho ramo en el Presupuesto general de ingresos del Estado, quedan á cargo de la Dirección general de Aduanas, directamente y para todos los casos de su administración, no interviniendo la Dirección general del Timbre sino en la parte necesaria para que sean timbrados.

CAPÍTULO IX

De la correspondencia postal y telegráfica.

Art. 45. Las Empresas periodísticas que en virtud de lo dispuesto por el artículo 50 de la ley, deseen celebrar conciertos para el pago del timbre de circulación entre poblaciones del Reino, lo solicitarán del Ministro de Hacienda por conducto de la respectiva Delegación, haciendo constar en la instancia el número de ejemplares remitidos á localidades distintas de la de su domicilio, durante los seis últimos meses, con expresión del peso, término medio, por ejemplar.

Los conciertos se conderán por el Ministro de Hacienda cuando exceda de 8.000 pesetas la cantidad anual que corresponda satisfacer, y por la Dirección general del ramo, si no pasa de dicha cantidad; previas las comprobaciones que se consideren necesarias; y comenzaran á regir desde el día primero del mes siguiente al de la concesión.

Será condición precisa para celebrar concierto, que el periódico lleve, por lo menos, un año de publicación.

Art. 46. Los conciertos á que se refiere el artículo anterior, serán revisados por fin de cada año, procediéndose, al efecto, en los diez primeros días del mes siguiente, á la comprobación y determinación del impuesto, y en el caso de que la cantidad por que esté celebrado el concierto deba rectificarse, la Dirección general del ramo lo notificará á la Empresa interesada, advirtiéndole que de no prestarle su conformidad en el plazo de diez días se entenderá rescindido el contrato. El tipo del concierto que por virtud de dicha revisión se fije, comenzará á regir, en su caso, desde el día primero del mes siguiente al de la fecha de su notificación á la Empresa interesada.

Art. 47. La Dirección general del ramo dará conocimiento de todo concierto que se celebre, así como de los que se rescindan, á la de Correos.

Art. 48. El pago de la cantidad por que se celebre el concierto se hará en la respectiva Representación de la Compañía Arrendataria de Tabacos, por mensualidades anticipadas, en los días del 1 al 10, considerándose subsistente el concierto mientras en el tiempo de la concesión no sea denunciado por escrito, ni deje de satisfacerse á su tiempo una mensualidad.

Art. 49. Para la libre circulación de los periódicos concertados será requisito indispensable que además de la indicación de estar celebrado el concierto, lleven extendida la dirección en la faja adoptada por la Empresa de la publicación, y depositada en la Dirección general de Correos y en la respectiva Administración de este ramo en el punto del domicilio del periódico.

Los ejemplares de los periódicos concertados podrán ser reexpedidos á su origen sin pago de franqueo, siempre que se dirijan al Administrador del periódico.

Art. 50. Para la expedición de telegramas se establecen dos clases de hojas de impresos timbrados, con el timbre de una peseta, correspondiente á la mínima del telegrama nacional, y la otra de 50 céntimos de peseta, para los telegramas que no salgan de los límites de una provincia, sin perjuicio de comparecer, en su caso, el mayor precio ó tasa con los timbres móviles correspondientes que sean necesarios, los cuales se inutilizarán como se dispone por el artículo 51 de este Reglamento. El Ministro de Hacienda, de acuerdo con el de la Gobernación, podrá establecer nuevas hojas de impresos timbrados para telegramas mayores tasas, siempre que lo consideren conveniente al interés del Estado y al mejor servicio.

Estas hojas llevarán además el timbre móvil de cinco céntimos de peseta, á que se refiere el art. 47 de la ley, y ninguno de los timbres en ellas estampados se considerarán comprendidos en el art. 9.^o de la misma ley. Las hojas timbradas que se inutilicen al escribir un telegrama se canjearán en las expendedorías, previa el abono de dos céntimos por cada hoja, con tal que tengan señal alguna de haber surtido efecto.

Art. 51. La inutilización de los telegramas, expirada la materia que sea el plazo de custodia, se hará, sin excepción alguna, por medio de la quema de los mismos, con las formalidades y garantías que están establecidas.

Art. 52. Los recibos de los telegramas que se presenten para su transmisión, en los que deberá hacer constar, por lo menos, el número de orden, la estación de origen y el importe de la tasa abonada, no estarán sujetos á timbre especial alguno, reputándose comprendido el que pudiera corresponderles, en el señalado para la tasa.

CAPÍTULO X

De los documentos referentes al Registro de la Propiedad.

Art. 53. Cuando la cuantía de la finca ó fincas objeto de las informaciones posesorias, á que se refiere el artículo 64 de la ley, exceda de 100.000 pesetas, el liquidador del impuesto de Derechos reales, previa liquidación y pago del timbre correspondiente á la diferencia pondrá al lado del timbre del primer pliego «Visado en... (fecha y sello)», sin cuyo requisito no podrá el documento ser inscrito en el Registro de la Propiedad.

Art. 54. Las solicitudes firmadas por los acreedores y por el deudor, que, en uso de las facultades concedidas por el art. 82 de la ley Hipotecaria, se presenten en los Registros de la Propiedad para cancelación de inscripciones de hipotecas, constituidas con objeto de garantizar títulos transmisibles por endoso, se considerarán sujetas al timbre gradual, según la escala del artículo 15, por aplicación del 190 en relación con el caso 7.^o, y en armonía asimismo con el 65 de la ley. Cuanto á la declaración judicial para la cancelación de hipotecas que garanticen títulos al portador, el timbre será según se dispone por el artículo siguiente, el que se considerará comprendida.

Art. 55. Los testimonios, mandamientos, desahucios y demás documentos expedidos por las Autoridades judiciales, por virtud de los cuales sea procedente sin necesidad de escritura pública, la inscripción de bienes ó derechos en el Registro de la Propiedad ó cancelación de alguna inscripción ya existente, se considerarán comprendidos en el art. 15 de la ley.

CAPÍTULO XI

De las marcas de fábrica y de comercio.

Art. 56. La estampación ó grabado del timbre en los rótulos ó etiquetas en que figuren las marcas de fábrica ó de comercio, depositadas en legal forma, que autoriza el art. 89 de la ley, se hará por la Fábrica

cional del Timbre, previa autorización en cada caso la Dirección general del ramo.

Los rótulos ó etiquetas, para ser timbrados, deberán tener un espacio disponible de 22 milímetros de largo por 17 de ancho, ó de 15 milímetros de largo por 11 de ancho.

Art. 57. Para obtener la autorización á que se refiere el artículo anterior, los propietarios de las marcas, por sí ó por medio de personas que autoricen para ello, lo solicitarán de la Dirección general del ramo, determinando el grado de la escala que comprenda el espacio de venta por su parte, del respectivo artículo, y acompañando á su instancia una certificación expedida por la oficina correspondiente del Ministerio de Fomento, á la que corra unido un ejemplar de la etiqueta en que figure la marca, en forma que no pueda ser sustituido por otro, haciendo constar que dicho ejemplar es en un todo conforme con la marca original que el interesado está debidamente facultado para que la.

La Dirección general del ramo remitirá el ejemplar de la marca á la Fábrica Nacional del Timbre para que informe sobre si, atendiendo al color y clase del metal, ó á la resistencia y demás condiciones del metal, puede estamparse ó grabarse el timbre, según el caso, de manera que sin perjudicar la marca quede bien á hacer; en vista de cuyo informe la Dirección resolverá sin ulterior recurso.

Art. 58. Los rótulos ó etiquetas en papel deberán presentarse para la operación del timbrado en hojas planas, formando paquetes, y los en metal, de manera que no ofrezca dificultades su manejo para el grabado del timbre; observándose, así en su entrega á la Administración como en la devolución por la misma, las formalidades que se establecen por los artículos 204 á 206 de este Reglamento, en la parte que les sea aplicable.

Art. 59. Los ejemplares que se inutilicen al ser timbrados, se devolverán al interesado, no teniendo derecho á indemnización alguna sino en cuanto la inutilización exceda de 2 por 100 en los rótulos ó etiquetas en papel, y de un 1 por 100 en los en metal, en cuyo caso lo será por el precio de costo, el que se justificará por el interesado ante la Dirección general del ramo, siendo la resolución que ésta dicte, definitiva.

Art. 60. No se admitirán rótulos ni etiquetas á timbrar, cuyo importe sea inferior á 25 pesetas los en papel y á 50 pesetas los en metal, debiendo hacerse el pedido por el interesado previamente al recibo de los mismos ya timbrados.

CAPITULO XII

de las licencias de caza, de uso de armas y de pesca.

Art. 61. Las licencias de caza y de uso de armas para cazar, de uso de armas en general y de pesca, á que se refiere el art. 91 de la ley, se expedirán por las autoridades que para ello estén legalmente facultadas, que lo harán en los efectos timbrados que á este fin manda el Estado, y con sujeción á la cédula personal del interesado, cuya clase, número de orden y punto que esté expedida se hará constar necesariamente en la licencia. Cualquiera contravención á este precepto constituirá caso de responsabilidad comprendido en el artículo 220 de la ley.

Art. 62. Cuando, con sujeción á lo dispuesto por los artículos 18 y 19 de la ley de Caza de 16 de Mayo de 1902, se autorice la caza de la perdiz con reclamo, usará para la expedición de la correspondiente licencia, por cada reclamo, macho ó hembra, el documento especial á que se refiere el último párrafo del artículo de la ley del Timbre, de precio de 25 pesetas, al efecto expenderá el Estado.

Art. 63. Las licencias de caza que los Capitanes generales están facultados para conceder á los Jefes y Oficiales del Ejército en activo servicio, á los retirados con sueldo y á los condecorados con la Cruz de San Fernando, se expedirán en los efectos timbrados establecidos al efecto como especiales en sus cinco clases de 40, 30, 20, 15 y 25 pesetas.

Las que se concedan á las clases é individuos del Ejército no están gravadas con timbre alguno, debiendo ser expedidas en papel común.

Art. 64. Las licencias de todas clases, de uso de armas de caza y para cazar, de uso de armas en general y de pesca sólo servirán para un año, á contar desde la fecha de su expedición.

(Se continuará).

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 2.º—Sanidad.

La Inspección general de Sanidad del Ministerio de la Gobernación, con oficio de 25 del actual, dice á este Gobierno lo siguiente:

«Instruido el oportuno expediente en este Ministerio, con motivo del recurso de alzada interpuesta por el Director-gerente de la sociedad «Oxídrica Española», contra un acuerdo de la Comisión permanente de la Junta provincial de Sanidad, aprobado por V. S., disponiendo el traslado de la fábrica de dicha sociedad á la distancia mínima de 500 metros de poblado; sírvase V. S. ponerlo, de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de veinte días, á contar desde la publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho».

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Zaragoza 27 de Mayo de 1909.—El Gobernador, Juan Tejón y Marín.

Según informa el Subdelegado de Veterinaria del partido de Sos, la epizootia de sarna que se declaró en Sádava ha cesado completamente.

Lo que se hace saber para conocimiento del público.

Zaragoza 27 de Mayo de 1909.—El Gobernador, Juan Tejón y Marín.

Habiéndose presentado un caso de muermo en el pueblo de Lorbés, se hace público en este periódico oficial; y se advierte al Alcalde de dicho pueblo se apliquen las mismas medidas prevenidas al Alcalde de Sos en la circular de este Gobierno, publicada en el BOLETÍN OFICIAL del día 15 del corriente.

Zaragoza 27 de Mayo de 1909.—El Gobernador, Juan Tejón y Marín.

Negociado 3.º—Circular.

Encargo á las Autoridades que de la mía dependen, la busca y captura del joven fugado de la casa paterna Victoriano Arbilicio, de catorce años; viste traje de pana, zamorra color café, estatura

baja y buen color. Caso de ser habido póngasele á mi disposición, para ser entregado á su padre, que lo reclama.

Zaragoza 27 de Mayo de 1909.—El Gobernador, Juan Tejón y Marín.

SECCION QUINTA

Ayuntamiento de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

De conformidad con lo prevenido en la base 5.^a del art. 10 de la Real orden de 19 Junio de 1901, queda expuesto al público en la secretaría municipal, por el plazo de diez días, desde que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, el expediente sobre expropiación, para ensanche de la vía pública, de la casa número 10 de la calle de Agustinos.

Lo que se anuncia al público á efectos procedentes.

Zaragoza 26 de Mayo de 1909.—El Presidente, P. D., Francisco Javier Aznárez.—Por acuerdo de S. E., A. Manuel Urbez, Secretario.

PARQUE ADMINISTRATIVO DE SUMINISTRO DE ZARAGOZA

El Comisario de Guerra, Jefe del Detall del Parque administrativo de Suministro de Zaragoza,

Hace saber: Que el día 7 de Junio próximo, á las once horas de dicho día, se celebrará público concurso en el Parque administrativo de Suministro de esta capital, situado en el ex convento de San Agustín, para la venta de esparto inútil que resulte del vaciado de cabezales y jergones, y de ciento sesenta y dos kilogramos de trapo de algodón, ciento uno de lona, treinta y dos de lana, doscientos de hierro, seis de latón y trescientos ochenta y ocho kilogramos de madera leña, todo inaprovechable, existente en este Establecimiento, anunciándose al público á fin de que llegue á conocimiento de las personas que deseen interesarse en dicho concurso, cuyas bases y condiciones de venta se hallarán de manifiesto en las oficinas del referido Parque todos los días laborables, de nueve á trece.

Zaragoza 25 de Mayo de 1909.—Francisco de Ledesma.

SECCIÓN DE PÓSITOS DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

El Excmo. Sr. Delegado Regio de Pósitos comunicó oportunamente á esta Sección provincial la siguiente

Circular.—Libros de contabilidad.

Al objeto de que la distribución de los juegos de libros para la nueva contabilidad y el cobro del importe de los mismos se lleve á efecto de una manera rápida y ordenada, he dispuesto se atenga V. á las siguientes prevenciones:

1.^a En el momento en que reciba el talón y la factura de los referidos libros, procederá á abrir en el libro correspondiente una cuenta, en la que cargará V. el importe de la factura, descargando las cantidades que abonen los Pósitos de esa provincia, á medida que de ellas se vayan haciendo entregas.

2.^a Su importe lo ingresará V. en la Sucursal del Banco de España en esa capital, consignando en el parte que rinda á fin de mes, la suma total recaudada por tal concepto, durante dicho período de tiempo.

3.^a Tan pronto se reciban en esta Sección los referidos libros, pasará V. un oficio-circular á los administradores de los Pósitos, señalándoles el plazo de quince días para que los recojan y salgan fagan su importe.

4.^a Dará V. conocimiento á este Centro de la fecha en que lleguen á su poder, como asimismo del número de juegos recibidos y del total á que asciende la factura; y

5.^a Los gastos que ocasione su transporte desde de la estación del ferrocarril á esas oficinas se prorrateará entre el número de juegos que reciba; los aumentará en el precio de 23'90 pesetas, que el que corresponde á cada uno de los mencionados juegos.

Lo que comunico á V. para su más exacto cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1909.—El Delegado Regio, Conde del Retamoso.

En el día de hoy, ha recibido esta Sección provincial los libros anunciados en la precedente circular y en la que, modificando la contabilidad de los Pósitos, publicó el Excmo. Sr. Delegado Regio en 13 de Marzo último, inserta en el BOLETIN OFICIAL de 26 del mismo.

Para proveer con la mayor economía posible á todos los Pósitos de España de tales libros, cuya modelación es propiedad de la Ex. ma. Delegación Regia, saco ésta á concurso público su impresión y encuadernación mediante anuncio publicado en la Gaceta de 13 de Marzo último, que fué adjudicado á la casa de los Sres. González y Jiménez, de Madrid.

Lo que considero oportuno publicar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los Ayuntamientos interesados, sin perjuicio de comunicarle pronto por medio de oficio las instrucciones necesarias para recoger dichos libros y pagarlos.

Zaragoza 27 de Mayo de 1909.—El Jefe de la Sección, Gaspar Villacampa.

SECCION SEXTA

Alfajarín.

El apéndice al amillaramiento de la riqueza territorial de esta villa, se hallará expuesto al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, el 15 del próximo mes de Junio, durante el período podrá ser examinado y hacerse las modificaciones oportunas.

Alfajarín 26 de Mayo de 1909.—El Ayuntamiento, Emilio Solano.

Aguarón.

El apéndice al amillaramiento para el año 1910, se hallará expuesto al público, desde el 1.^o al 15 de Junio próximo, en la secretaría del Ayuntamiento, á los efectos reglamentarios.

Aguarón 26 de Mayo de 1909.—El Ayuntamiento, Gregorio Pena.